

CUADROS

CUADRO 1
GABINETE PRESIDENCIAL. DESIGNACIÓN

<i>País</i>	<i>Designación</i>
Argentina	Artículo 99.7: designación y remoción libres, por el presidente.
Bolivia	Artículo 99: designación y remoción libres, por el presidente.
Brasil	Artículo 84: designación y remoción libres, por el presidente.
Chile	Artículo 32.9: designación y remoción libres, por el presidente.
Colombia	Artículo 189: designación y remoción libres, por el presidente.
Costa Rica	Artículo 139.1: designación y remoción libres, por el presidente.
Ecuador	Artículo 176: designación y remoción libres, por el presidente.
El Salvador	Artículo 162: designación y remoción libres, por el presidente.
Guatemala	Artículo 183s: designación y remoción libres, por el presidente.
Honduras	Artículo 245.5: designación y remoción libres, por el presidente.
México	Artículo 89 II: designación y remoción libres, por el presidente.

<i>País</i>	<i>Designación</i>
Nicaragua	Artículo 150.6: designación y remoción libres, por el presidente.
Panamá	Artículo 178.1: designación y remoción libres, por el presidente.
Paraguay	Artículo 238.6: designación y remoción libres, por el presidente.
Perú	Artículo 122: designación y remoción libre del presidente del Consejo de Ministros, por el presidente de la República; los demás ministros son nombrados y removidos a propuesta del presidente del Consejo.
República Dominicana	Artículo 55.1: designación y remoción libres, por el presidente.
Uruguay	Artículo 174: designación por el presidente, con apoyo parlamentario; remoción libre por parte del presidente.
Venezuela	Artículo 236.3: designación y remoción libres, por el presidente.

CUADRO 2
GABINETE PRESIDENCIAL. COMPOSICIÓN DEL GOBIERNO

<i>País</i>	<i>Composición del gobierno</i>
Bolivia	Artículo 85: el Poder Ejecutivo lo ejercen el presidente y los ministros.
Brasil	Artículo 76: el Poder Ejecutivo lo ejercen el presidente y los ministros.
Colombia	Artículo 115: el gobierno está formado por el presidente, los ministros y los directores de los departamentos administrativos.
Costa Rica	Artículo 130: el Poder Ejecutivo lo ejercen el presidente y los ministros.
El Salvador	Artículo 150: el gobierno está integrado por el presidente, el vicepresidente, los ministros y los viceministros.
Guatemala	Artículo 182: el presidente debe actuar con los ministros.
Panamá	Artículos 170 y 189: el gobierno está formado por el presidente y los ministros.
Uruguay	Artículo 149: el presidente debe actuar con el Consejo de Ministros o con los ministros.
Venezuela	Artículo 225: el gobierno se ejerce por el presidente, el vicepresidente y los ministros.

En los casos que no se detallan aquí, el Poder Ejecutivo y, por ende, el gobierno, recae en una sola persona: Argentina (artículo 87), Chile (artículo 24), Ecuador (artículo 164), Honduras (artículo 235), México (artículo 80), Nicaragua (artículo 144), Paraguay (artículo 226), Perú (artículo 110) y República Dominicana (artículo 49).

CUADRO 3
GABINETE PRESIDENCIAL. FUNCIONES

<i>País</i>	<i>Funciones</i>
Argentina	Artículo 100.6 y 13: corresponde al gabinete aprobar proyectos de ley y de presupuesto; refrendar decretos de necesidad y de urgencia y decretos que promulgan parcialmente leyes. Artículo 103: los ministros deben resolver todo en gabinete, excepto lo concerniente al régimen económico y administrativo de su ministerio.
Bolivia	Artículo 111: el Consejo de Ministros interviene en la declaración de estados de excepción.
Colombia	Artículo 212: la declaración de estados de excepción requiere la firma de todos los ministros.
Costa Rica	Artículos 139, 140, 147 y 149: corresponde al Consejo de Gobierno solicitar al Congreso la declaratoria de defensa nacional; ejercer el derecho de gracia; nombrar y remover a los representantes diplomáticos y a los directores de instituciones autónomas; los demás que le someta el presidente.
El Salvador	Artículos 166 y 167: corresponde al Consejo de Ministros elaborar el plan general de gobierno y el presupuesto; autorizar erogaciones extraordinarias; proponer y decretar los estados de excepción; convocar a la Asamblea Nacional; los demás que le someta el presidente.
Guatemala	Artículos 138, 183 m) y 195: corresponde al Consejo de Ministros intervenir en la declaración de estados de excepción; coordinar la política de desarrollo, y los demás que le someta el presidente.

<i>País</i>	<i>Funciones</i>
Honduras	Artículos 245.7 y 22, y 252: corresponde al Consejo de Ministros intervenir en la declaración de estados de excepción; formular el plan nacional de desarrollo, y los demás que fije la ley o que le someta el presidente.
Nicaragua	Artículos 151 y 185: corresponde al Consejo de Ministros participar en la declaración de estados de excepción y atender los asuntos que le presente el presidente.
Panamá	Artículos 194 y 200: corresponde al Consejo de Gabinete actuar como cuerpo consultivo del presidente; acordar nombramientos y contratos administrativos; participar en la declaración de estados de excepción; negociar y contratar empréstitos; fijar aranceles; requerir informes de otros funcionarios; dictar su reglamento. Artículos 178 y 179: señalan las facultades que el presidente puede ejercer por sí solo, y las que ejerce con la participación de los ministros.
Paraguay	Artículo 243: corresponde al Consejo de Ministros definir las políticas de gobierno; coordinar las tareas de gobierno; considerar las iniciativas de ley, y actuar como órgano consultivo del presidente.
Perú	Artículos 121, 125 y 137: corresponde al Consejo de Ministros aprobar los proyectos de ley, los decretos legislativos y los decretos de urgencia, deliberar sobre asuntos de interés público; participar en la declaración de estados de excepción. La ley puede ampliar las facultades del Consejo. Artículo 126: Las decisiones del Consejo se adoptan por mayoría.

<i>País</i>	<i>Funciones</i>
Uruguay	Artículos 149, 160, 166, 168, 174, 175 y 198: corresponde al Consejo de Ministros dictar su reglamento; y en unión del presidente, conservar el orden; ejercer el mando de las fuerzas armadas; dar pensiones; publicar las leyes; ejercer el veto; presentar iniciativas de ley; convocar a la Asamblea; nombrar y destituir funcionarios; conceder ascensos militares; declarar la ruptura de relaciones; establecer estados de excepción; preparar los presupuestos y recaudar rentas; celebrar tratados internacionales; conceder privilegios industriales y autorizar la creación de bancos; distribuir las funciones de los ministerios; Artículos 161, 164 y 165: las decisiones del Consejo se adoptan por mayoría; en caso de empate el presidente tiene doble voto. Las resoluciones del Consejo y las del presidente son revocables por el voto de la mayoría absoluta.
Venezuela	Artículo 236: el presidente ejerce en Consejo de Ministros las siguientes facultades: declara los estados de excepción; dicta decretos y reglamentos; convoca a la Asamblea; negocia empréstitos; decreta créditos; celebrar contratos; formula el plan de desarrollo; organiza la administración pública y el Consejo de Ministros; disuelve la Asamblea; convoca referendos.

La participación del conjunto de ministros y de los secretarios en la declaración de estados de excepción es común en la mayor parte de los sistemas constitucionales latinoamericanos; sin embargo, en Brasil (artículo 91) corresponde al Consejo de Defensa Nacional; en Chile (artículos 40 y 95) al Consejo de Seguridad Nacional; en Ecuador (artículo 180), Paraguay (artículo 288) y República Dominicana (artículo 55.7) al presidente. En el caso de México (artículo 29) los secretarios opinan, pero no existe gabinete.

CUADRO 4
GABINETE PRESIDENCIAL. COORDINACIÓN

<i>País</i>	<i>Coordinación</i>
Argentina	Artículo 100: el jefe del gabinete ejerce la administración general del país; expide reglamentos; efectúa los nombramientos de los empleados de la administración; prepara y convoca las reuniones del gabinete, y lo preside en ausencia del presidente de la nación; conduce las relaciones del gobierno con el Congreso.
Chile	Artículo 33: posibilidad de que haya ministros coordinadores.
Guatemala	Artículos 191 e y 195: el vicepresidente integra y puede presidir el Consejo de Ministros.
Nicaragua	Artículo 151: el vicepresidente integra y puede presidir el Consejo de Ministros.
Perú	Artículo 123: el presidente del consejo de ministros es portavoz del gobierno; coordina a los demás ministros; refrenda los decretos; preside el Consejo de Ministros en ausencia del presidente.
Venezuela	Artículos 238, 239 y 242: el presidente designa al vicepresidente ejecutivo, quien colabora en la dirección del gobierno; coordina la administración; preside el Consejo de Ministros en ausencia del presidente; conduce las relaciones con la Asamblea Nacional, y suple las faltas temporales del presidente.

CUADRO 5
GABINETE PRESIDENCIAL. CONCURRENCIA AL CONGRESO

<i>País</i>	<i>Concurrencia al Congreso</i>
Argentina	<p>Artículos 100.9 y 106: el jefe del gabinete y los ministros pueden concurrir a las sesiones y tomar la palabra, pero no votar.</p> <p>Artículo 101: el jefe del gabinete debe concurrir al menos una vez por mes, alternativamente, a cada una de las cámaras (diputados y senadores) para informar de la marcha del gobierno. Puede ser interpelado.</p> <p>Artículo 71: cualquiera de las cámaras puede hacer concurrir, en todo momento, a los ministros.</p>
Bolivia	<p>Artículo 103: los ministros pueden asistir a las sesiones pero no intervenir en los debates; deben retirarse antes de las votaciones.</p>
Brasil	<p>Artículo 50: los ministros pueden asistir a las sesiones y hacer uso de la palabra.</p> <p><i>Id</i>: cualquiera de las cámaras o sus comisiones puede hacer concurrir, en todo momento, a los ministros.</p>
Chile	<p>Artículo 37: los ministros pueden asistir a las sesiones y tienen preferencia para hacer uso de la palabra. No tienen derecho a voto, pero durante la votación pueden rectificar los conceptos que los legisladores utilicen para fundamentar su voto.</p>
Colombia	<p>Artículo 208. los ministros pueden asistir a las sesiones y hacer uso de la palabra. Cualquiera de las cámaras o sus comisiones puede hacer concurrir, en todo momento, a los ministros.</p>

<i>País</i>	<i>Concurrencia al Congreso</i>
Costa Rica	Artículo 145: los ministros pueden asistir a las sesiones y hacer uso de la palabra. La Asamblea puede hacer concurrir, en todo momento, a los ministros.
Ecuador	Artículo 179.4: los ministros pueden asistir a las sesiones y hacer uso de la palabra.
El Salvador	Artículo 132: la Asamblea puede hacer concurrir, en todo momento, a los ministros.
Guatemala	Artículo 168: los ministros pueden asistir a las sesiones y hacer uso de la palabra. El Congreso, o los bloques legislativos, pueden hacer concurrir, en todo momento, a los ministros.
Honduras	Artículo 205.21: el Congreso puede hacer concurrir, en todo momento, a los secretarios.
México	Artículo 93: el Congreso puede citar a los secretarios.
Nicaragua	Artículo 151: la Asamblea puede citar a los ministros.
Panamá	Artículo 155.9: la Asamblea puede citar a los ministros.
Paraguay	Artículo 193: el Congreso puede citar a los ministros.
Perú	Artículo 129: asistencia individual o en pleno del Consejo de Ministros; derecho a participar en los debates. Asistencia periódica del presidente del Consejo a sesiones de control.
República Dominicana	Artículo 38: derecho de los ministros para defender en el Congreso las iniciativas de ley del gobierno.

<i>País</i>	<i>Concurrencia al Congreso</i>
Uruguay	Artículo 119: la Asamblea puede citar a los ministros.
Venezuela	Artículo 223: la Asamblea puede citar a los ministros. Artículo 245: Los ministros pueden tomar parte en los debates.

CUADRO 6
GABINETE PRESIDENCIAL. CONFIANZA

<i>País</i>	<i>Confianza</i>
Perú	Artículo 130: la plantea el presidente del Consejo dentro de los treinta días de asumido el cargo. Artículo 133: la plantea el presidente del Consejo en cualquier momento.
Uruguay	Artículos 174 y 175: la plantea el presidente de la República en cualquier momento.

CUADRO 7
GABINETE PRESIDENCIAL. INTERPELACIÓN Y CENSURA

<i>País</i>	<i>Interpelación y censura</i>
Argentina	Artículo 101: el jefe del gobierno puede ser removido por mayoría absoluta del total de miembros de cada cámara.
Costa Rica	Artículo 121.24: los ministros pueden ser interpelados y, por dos tercios de los votos presentes, pueden ser censurados.
Ecuador	Artículo 130.9: la censura a los ministros no produce su destitución inmediata; la decisión depende del presidente.
El Salvador	Artículos 131.34 y 165: los ministros pueden ser interpelados; quienes no concurren ante la Asamblea con motivo de una interpelación, quedan removidos. Artículo 131.37: la Asamblea puede recomendar al presidente la destitución de los ministros.
Guatemala	Artículos 166 y 199: los ministros deben presentarse al Congreso para contestar interpelaciones. Artículo 167: la censura puede ocasionar la destitución. Se requiere una votación de dos terceras partes de los integrantes del Congreso. La censura puede incluir hasta a cuatro ministros en cada caso.
Honduras	Artículos 205.22 y 251: interpelación.
Nicaragua	Artículos 138.4 y 151: interpelación.
Panamá	Artículo 155.7: censura con el voto de dos terceras partes de la Asamblea.
Paraguay	Artículo 193: interpelación. Artículo 194: el Congreso puede recomendar la destitución de los ministros; se requieren dos terceras partes del Congreso.

<i>País</i>	<i>Interpelación y censura</i>
Perú	Artículos 131 y 132: interpelación y censura; se requiere la mayoría del total de miembros del Congreso.
República Dominicana	Artículo 37.22: interpelación.
Uruguay	Artículos 147 y 148: censura individual, plural y colectiva, por la mayoría absoluta del total de integrantes de la Asamblea General. Posibilidad de veto presidencial; superación del veto por dos tercios de los votos totales. Posibilidad de disolución de las cámaras.
Venezuela	Artículo 225: interpelación. Artículo 240: censura del vicepresidente, por tres quintas partes del total de integrantes de la Asamblea. Posibilidad de disolución de la Asamblea. Artículo 246: censura de los ministros, por la misma mayoría.

CUADRO 8
MINISTERIO PÚBLICO

<i>País</i>	<i>Ministerio Público</i>
Argentina	Artículo 120: autónomo.
Bolivia	Artículos 124 y ss: autónomo.
Brasil	Artículos 127 y ss: autónomo.
Chile	Artículo 80 A: autónomo.
Colombia	Artículos 249 y ss: autónomo.
Costa Rica	Artículos 1o. y 10 (Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República): autónomo.
Ecuador	Artículo 217: autónomo.
El Salvador	Artículo 191: autónomo.
Guatemala	Artículo 251: autónomo.
Honduras	Artículo 228: autónomo.
México	Artículos 76 II y 89 IX: el presidente designa, con la ratificación del Senado.
Nicaragua	Artículo 150.14: el presidente propone una terna a la Asamblea.
Panamá	Artículos 155, 200 y 221: el Consejo de Gabinete designa, con la ratificación de la Asamblea.
Paraguay	Artículo 266: autónomo.
Perú	Artículo 158: autónomo.
República Dominicana	Artículo 21 (Ley sobre el Estatuto del Ministerio Público): el presidente designa libremente.
Uruguay	Autónomo por ley.
Venezuela	Artículos 273 y 284: autónomo.

CUADRO 9
CONSTITUCIONES

<i>País</i>	<i>Original</i>	<i>Reformada</i>
Argentina	—	(1853) 1994
Bolivia	—	(1967) 1994
Brasil	1988	—
Chile	1989	—
Colombia	1991	—
Costa Rica	1949	—
Ecuador	—	(1979) 1998
El Salvador	—	(1983) 2000
Guatemala	—	(1985) 1994
Honduras	—	(1982) 2001
México	1917	—
Nicaragua	—	(1987) 2000
Panamá	—	(1972) 1994
Paraguay	1992	—
Perú	1993	—
República Dominicana	1994	—
Uruguay	1967	—
Venezuela	1999	—

Sólo se han tenido en cuenta las reformas constitucionales concernientes al gabinete. Por lo general (son los casos de Argentina, Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Panamá) han formado parte de lo que se considera "reformas constitucionales profundas". En la columna de reformas se pone entre paréntesis la fecha de la Constitución original.

CUADRO 10
 OTROS SISTEMAS PRESIDENCIALES
 CON GOBIERNO DE GABINETE*

<i>País</i>	<i>Constitución</i>	<i>Artículo (s)</i>
África del Sur	1996	83, 91
Argelia	1996	78, 79 y ss.
Angola	1992	56, 66, 68, 69, 75, 105 y ss.
Armenia	1995	85 y ss.
Azerbaiyán	1995	114 y ss.
Bielorrusia	1994	100, 106, 107
Bosnia**	1995	V-4
Burundi	1996	68, 69, 70, 89 y ss.
Camerún	1972	10, 11, 12
Chad	1960	91, 93 y ss.
Congo (Brazzaville)	1992	75, 76
Congo (Kinshasa)	2003	90
Costa de Marfil	1960	12
Corea	1948	86, 87, 88
Djibuti	1992	41, 42

* En esta obra sólo se analizan las características de los gabinetes en el constitucionalismo latinoamericano, por considerar que son los que, por razones culturales, resultan más afines con el sistema constitucional mexicano. No obstante, he considerado útil introducir la información que aparece en este cuadro, para que se aprecie la proliferación del gobierno de gabinete en todos los continentes. Muchos de los casos incluidos en este cuadro corresponden a sistemas autoritarios, como ocurre con Bielorrusia; lo llamativo es que incluso en esos sistemas se ha entendido que el sistema presidencial tradicional resulta insostenible.

** La Presidencia es tripartita, integrada por un bosnio, un croata y un serbio. La propuesta del jefe del gabinete la hacen conjuntamente. Hay otro caso de Presidencia colegiada, en Yemen (Constitución de 1991, artículo 82), pero sin la presencia de un gabinete con su respectivo jefe.

<i>País</i>	<i>Constitución</i>	<i>Artículo (s)</i>
Egipto	1980	128, 133, 134
Eritrea	1996	39, 46, 47
Fiji	1887	96, 98, 99
Gabón	1994	8, 15, 28
Georgia	1995	69, 73, 78, 79
Ghana	1992	76 y ss.
Guyana	1980	101
Haití	1987	133, 154, y ss.
Irán	1979	133, 134
Kazajstán	1995	44-3,
Kenia	1963, reformada en varias ocasiones, la última en 2001	II-15, II-16 y ss.
Kiribati*	1979	40, 41
Liberia	1980	54
Mauritania	1991	25, 42, 43
Mozambique	1990	117, 121, 149 y ss.
Pakistán	1973	90, 91, 92, 93
Rusia	1993	110 y ss.
Senegal	1963	36, 38, 43, 44
Serbia y Montenegro	-----	26, 35 y ss.
Seychelles	1993	50, 67, 68, 71, 75
Sierra Leona	2002	40, 53, 58, 60

* Las antiguas Islas Gilbert fueron un protectorado británico; sus autoridades consideran que su sistema corresponde a una democracia parlamentaria, pero la estructura de la Constitución indica que se trata de un sistema presidencial. El artículo 30 es muy preciso: el presidente de Kiribati es jefe de Estado y de gobierno, elegido popularmente (artículo 32), aunque puede ser objeto de un voto de censura (artículo 33). Este es un caso peculiar, porque sujeta al voto de censura a un jefe de Estado.

<i>País</i>	<i>Constitución</i>	<i>Artículo (s)</i>
Singapur	1963	17, 23, 25 y ss.
Siria	1973	115 y ss.
Somalia	2000	81, 94
Taiwán	1994	54, 75
Tayikistán	1994	64, 73
Túnez	1959, reformada en 1988	37, 50, 58 y ss.
Turquía	1982, reformada en 2001	8, 109 y ss.
Turkmenistán	1992	54, 75 y ss.
Uganda	1995	98, 111 y ss.
Ucrania	1996	113 y ss.
Uzbekistán	1992	89, 98
Zambia	1991	33, 46, 49 y ss.

Funcionario encargado de coordinar el gabinete*

África del Sur	vicepresidente
Argelia:	primer ministro
Angola:	primer ministro
Armenia	primer ministro
Azerbaiyán	primer ministro
Bielorrusia	primer ministro
Burundi	vicepresidente
Camerún	primer ministro
Chad	primer ministro
Congo Bra.	primer ministro
Congo Kin.	primer ministro

* Sólo en ocho de los 48 casos el presidente actúa directamente como coordinador de su propio gabinete: Bosnia, Eritrea, Liberia, Serbia y Montenegro, Seychelles, Somalia, Turkmenistán y Uzbekistán.

Costa de Marfil	primer ministro
Corea primer	ministro
Djibuti	primer ministro
Egipto	presidente del Consejo de Ministros
Fiji	primer ministro
Gabón	primer ministro
Georgia	primer ministro
Ghana	vicepresidente
Guyana	primer ministro
Haití	primer ministro
Irán	primer ministro
Kazajstán	primer ministro
Kenia	vicepresidente
Kiribatí	primer ministro
Mauritania	primer ministro
Mozambique	primer ministro
Pakistán	primer ministro
Rusia	primer ministro
Senegal	primer ministro
Sierra Leona	vicepresidente
Singapur	primer ministro
Siria	presidente del Consejo de Ministros
Taiwán	presidente ejecutivo del gabinete
Tayikistán	primer ministro
Túnez	primer ministro
Turquía	primer ministro
Uganda	vicepresidente y secretario del gabinete
Ucrania	primer ministro
Zambia	vicepresidente